

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**Parte oficial**

**RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 30 de Julio de 1906)

NUM. 1.757.

**Gobierno civil de la provincia.**

CIRCULAR NÚMERO 99.

En el día de hoy vuelvo a tomar posesion del cargo de Gobernador civil de esta provincia para que he sido nombrado por Real decreto de 25 del mes próximo pasado, cesando en el desempeño interino del mismo el Sr. Secretario de este Gobierno D. Tirso Alonso y Alonso.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 1.º de Agosto de 1906.

El Gobernador,

**Federico Ordás Vecilla.**

NUM. 1.743.

**Gobierno civil de la provincia.**

SERVICIO AGRONÓMICO

CIRCULAR.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 6

de Febrero de 1903 relativa a conocer la forma y condiciones en que se verifica el trabajo en cada localidad; y con el fin de facilitar en cuanto sea posible las contestaciones que deben darse, por el correo del 31 del actual se remitirá a todos los Alcaldes de esta provincia un Cuestionario impreso con las instrucciones necesarias.

Recomiendo a los repetidos Alcaldes que no reciban con la oportunidad debida el mencionado Cuestionario, lo manifestarán al Sr. Ingeniero Agrónomo de esta Sección, para que dicho funcionario les remita el correspondiente; y una vez que sea en su poder, hagan saber a la Junta de Reformas Sociales, Jefes de talleres, de Fábricas y demás centros de trabajo, la conveniencia de que sean contestados con imparcialidad y con los datos más aproximados a la realidad, puesto que estas informaciones tienen por objeto la protección a las industrias, redundando en beneficio de las respectivas localidades.

Asimismo recomiendo a las Autoridades locales la conveniencia de que los expresados Cuestionarios sean contestados y devueltos al Sr. Ingeniero Agrónomo de la provincia en el preciso plazo de 20 días, transcurridos éstos, al que no lo haya verificado, le será impuesta la multa a que se hace acreedor por su desobediencia.

Valladolid 27 de Julio de 1906.

El Gobernador,

**Federico Ordás Vecilla.**

Núm. 1.742.

**Gobierno civil de la provincia.**

SERVICIO AGRONÓMICO

CIRCULAR

En vista de que los Alcaldes de la relacion que se cita no han cumplido con lo dispuesto en mi circular de tres de Julio pasado, número 1.567, publicada en el BOLETIN OFICIAL del día cinco del citado mes remitiendo al señor Ingeniero Agrónomo de la provincia, la contestacion al interrogatorio que aparece publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 7 de Junio último; y en atencion a la conminacion de la multa de veinticinco pesetas que se expresa en la circular citada núm. 1.567, he acordado imponer la multa de veinticinco pesetas a los Alcaldes cuya relacion se detalla, los cuales la harán efectiva dentro del plazo que señalan las disposiciones legales y forma prevenidas, en las oficinas del Servicio Agronómico, no sin antes ordenar de nuevo a los referidos Alcaldes el cumplimiento del servicio a que me refiero.

Valladolid 30 de Julio de 1906.

El Gobernador interino,

**Tirso Alonso.**

Relacion que se cita.

- Bobadilla
- Brahojos
- Carpio
- Pozal de Gallinas
- Velascálvaro
- Villanueva de las Torres
- Villanueva de Duero

- Castromonte
- Medina de Rioseco

- Palacios de Campos
- Palazuelo de Vedija
- Tordehumos
- Valverde de Campos
- Villagarcía de Campos
- Villanueva de San Mancio

- Almaráz
- Barruelo
- Villanueva de los Caballeros
- Villardefrades
- Villasexmir

- Castrejon
- Torreçilla de la Orden

- Ataquines
- Portillo
- Ventosa de la Cuesta
- Viana de Cega

- Bahabon
- Cogeces del Monte
- Olmos de Peñafiel
- Peñafiel
- Sardon de Duero

- Bamba
- Bercero
- Pedrosa del Rey
- San Miguel del Pino
- Tordesillas

- Castroverde de Cerrato
- Olivares de Duero
- Olmos de Esgueva
- Trigueros
- Villavaquerín

- La Cistérniga
- Fuensaldaña
- Laguna de Duero
- Puente Duero
- Renedo
- Tudela de Duero

- Castrobol
- Castroponce de Valderaduey
- Cuenca de Campos
- Santervás de Campos
- Urones de Castroponce
- Zorita de la Loma

Núm. 1.746.

## Gobierno civil de la provincia.

## Negociado 3.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚM. 98.

El Gobernador civil de Zaragoza me participa que habiendo desaparecido de dicha Ciudad el día 24 del actual Joaquín Hernández, de 16 años de edad, dependiente de comercio, lleva consigo 2.975 pesetas en billetes del Banco de España, y que se hallaba prestando sus servicios en la casa de Don Pedro Torres del comercio de Zaragoza y cuyas señas á continuación se expresan; encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del citado Joaquín, caso de ser habido póngasele á mi disposición con las cantidades y objetos que obren en su poder.

Valladolid 31 de Julio de 1906.

El Gobernador interino,

Cirso Alonso.

Señas.

Estatura regular, bien parecido, ojos azules, color rubio castaño claro, delgado; viste pantalón oscuro, americana color barquillo, todo bastante usado, gorra japonesa, es de carácter tímido y vergonzoso.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REGLAMENTO

para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial y de Comercio aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1896 y modificado por la ley de 28 de Noviembre de 1899 estableciendo el año natural, por la de Utilidades de 27 de Marzo de 1900, por la ley de Alcoholes de 19 de Julio de 1904 y Real decreto de 17 de Enero de 1905, y por diferentes Reales órdenes dictadas hasta 13 de Julio de 1906.

(CONTINUACION.)

Art. 39. La Autoridad ó funcionario que contravenga cualquiera de las disposiciones precedentes ó deje de dar el parte ó de facilitar los antecedentes á que se refiere el art. 33, responderá del pago de todas las cantidades que por consecuencia de la falta dejen de hacerse efectivas del respectivo contribuyente.

Las reglas de aplicación de este artículo, así como de los 33,

34, 35 y 36, cuando se trate de contratistas que lo sean del Estado y cobren directamente del Tesoro público, serán:

A.—Los mandamientos de pago á favor de los contratistas, expedido por las Ordenaciones de pagos, pasarán á la Administración si se trata de la provincia, ó á la Intervención Central si los pagos se realizan por la Tesorería Central, las cuales liquidarán al dorso de los mandamientos la contribución industrial y demás impuestos que procedieran,

B.—Devuelto el libramiento á la intervención, ésta expedirá los documentos correspondientes para formalizar el ingreso de dichas contribuciones é impuestos, mediante las reglas establecidas, expidiendo después la Tesorería el talon contra el Banco de España por el líquido resultante, quedando hecho el pago, conforme al Reglamento para el servicio de Tesorería del Estado.

La deducción de impuestos que se autoriza por estas reglas, no suponen disminución de la base contributiva, cuando ésta se fije, atendiendo á la cifra nominal de libramientos.

Art. 40. Para clasificar á un industrial como vendedor por mayor, almacenista, tratante ó especulador en cualquiera clase de mercancías, no es necesario que tenga establecido almacén permanente, pues basta, según los casos, que ejecute las operaciones correspondientes á la industria que ejerza en las estaciones, muelles y demás locales de los ferrocarriles, ó sobre los mismos vagones, ó que conserve los granos, semillas, frutos ó caldos en poder de los mismos labradores, pero á su orden y voluntad, hasta el momento de realizar las ventas ó especulaciones á que se dedique.

Art. 41. No se consideran especuladores en granos y otros artículos (números 51 al 54 de la tarifa 2.ª):

1.º Los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Veterinarios, herreros y Maestros de primeras letras que se concreten á vender los que reciben en pago de sus respectivos trabajos ó servicios.

2.º Los molineros, si se limitan á vender el grano que reciben por la maquila.

3.º Los vendedores al por menor de tejidos y comestibles que, constanding matriculados como tales vendedores en poblaciones de

menos de 4 000 habitantes, expendan á préstamo géneros ó artículos de los que constituyen su comercio, recibiendo en pago, con objeto de facilitar las transacciones mercantiles, granos, semillas ú otros frutos, y los vendan dentro de la misma localidad. Cuquiera de los industriales comprendidos en esta regla que añada á la simple venta de los granos ó frutos recibidos en pago alguna compra de las mismas especies, será considerado especulador y pagará la cuota correspondiente.

Art. 42. El pago de 0'60 por 100 en concepto de contratista de cualquier servicio público no autoriza para ejercer la industria relacionada con dicho servicio, si la misma está clasificada en las tarifas, á menos que el interesado contribuya ya por ella. En caso contrario, satisfará por separado la cuota que las respectivas tarifas señalen á dicha industria, con arreglo á las bases establecidas en este Reglamento.

Art. 43. Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª podrán vender en la fábrica misma, por mayor y menor, los artículos que fabriquen. Fuera de ella podrán establecer, exento del pago de otra cuota, un sólo almacén para la venta por mayor de los referidos artículos, en la misma provincia ó en otra inmediata que esté considerada como centro de contratación de aquellos, obligándose á cumplir las condiciones siguientes:

1.ª No realizar ventas en la fábrica, sin considerarse como tales las entregas y expediciones directas de géneros que se hagan desde la misma fábrica y no hayan sido objeto de contratación en ella.

2.ª No vender más artículos que los fabricados con los elementos que el industrial tenga inscritos en la matrícula.

3.ª Presentar al Delegado de Hacienda de la provincia en que esté situada la fábrica, y con quince días de anticipación al en que se propongan ejercer la industria y establecer el almacén, ó dentro de los diez primeros días del mes de Enero de cada año, si estuviesen ya matriculados, una relación duplicada de los elementos de fabricación que el industrial posea, designando el pueblo, la calle, el número de la casa y la situación del local donde se

establezca el almacén, facilitando la misma relación al Delegado de Hacienda de la provincia donde éste radique, si es distinto de aquella en que se halle enclavada la fábrica. Los Delegados respectivos devolverán un ejemplar de dicha declaración con el número del Registro y el *recibí* de la principal.

4.ª Llevar un libro foliado y sellado con el de la Delegación de Hacienda, en el que diariamente se anoten las entradas y salidas de los artículos almacenados, por piezas, gruesas, kilogramos, etc., según la clase de aquellos, obligándose á exhibirlo á los agentes de la Administración, siempre que fueren requeridos á hacerlo, y á permitir el recuento de las existencias, que deberán tener la marca de fábrica. La negativa á exhibir el libro indicado, á consentir el recuento de las existencias ó á permitir la entrada en la fábrica á los agentes de la Administración, se penará con una multa de 100 pesetas, que impondrán los Delegados de Hacienda, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar. La existencia en el almacén de artículos sin la marca del fabricante dueño del mismo, ó con marcas de otros fabricantes, ó etiquetas, rótulos ó marcas en idiomas extranjeros, para cuyo uso no esté legítimamente autorizado aquel, se considera fraudulenta, y el fabricante deberá satisfacer la contribución correspondiente á la venta al por mayor de los artículos almacenados y una multa del triple de dicha contribución, y del séxtuplo en caso de reincidencia, previo expediente instruido conforme á lo dispuesto en el vigente Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública. Cuando de la inspección administrativa resulte que se han vendido más mercancías que las que se pueden fabricar con los elementos inscritos en la matrícula y en el tiempo suficiente al efecto, también se formará el oportuno expediente y se tramitará en la forma antes indicada. En todos estos expedientes se oirá siempre el informe técnico de la Inspección de la provincia. No se considera fraudulenta la existencia transitoria en el almacén de las primeras materias que necesite el fabricante para su transformación en la fábrica y que sean destinadas á

ésta. No se impondrá contribucion especial sobre la prensa para empaquetar ó enfardelar que se halle en el depósito de un fabricante, á menos que se le pruebe que ejerce actos de comisionista. Los fabricantes podrán remitir y exportar los artículos que fabriquen. La exencion del pago de otra cuota por el almacén, no alcanzará á los fabricantes que se hallen disfrutando los beneficios de la ley de Aguas ó de la ley de 2 de Junio de 1868.

Los fabricantes que dejen incumplidas las obligaciones que para la exencion de cuota de los depósitos de sus fábricas les impone este artículo, aun reuniendo las condiciones legales para la exencion, se considerará que renuncian á dichos beneficios y satisfarán en concepto de multa las cuotas que les correspondan, según los epígrafes de las tarifas, por los almacenes ó depósitos de sus fábricas desde la fecha del incumplimiento de dichas obligaciones.

Los residuos naturales de toda fabricacion están comprendidos entre los productos, á los efectos de este artículo.

Cuando los fabricantes hubiesen presentado la relacion duplicada de los elementos de fabricacion que posean, con quince días de anticipacion al en que se propongan ejercer la industria y establecer el almacen, quedarán relevados de la obligacion de presentar la relacion anual á que se refiere la condicion 3.ª, si no alteran ni varían la industria declarada, ni la instalacion del depósito ó almacén que tuvieran establecido para la venta de los artículos de su fabricacion.

Art. 44. Los talleres auxiliares de fábricas matriculadas y unidos á ellas que se dediquen únicamente á la reparacion de los útiles, órganos, objetos ó aparatos con destino á satisfacer exclusivamente las necesidades de las mismas fábricas, pagarán la cuarta parte de la cuota que debieran imponérseles, siempre que en el mismo punto ó en el radio de cinco kilómetros haya otros talleres independientes; y si éstos se hallan á mayor distancia, la octava parte de aquélla. Pero si los referidos talleres auxiliares trabajaran por encargo ó para la venta, ó en ellos existiesen hornos ó cubilotes para la fundicion de grandes piezas, pagarán

toda la cuota que les corresponda.

Los fabricantes de carretes, cajas de carton y estampado de marcas, estando aneja á fabricas de hilados y torcidos, tributarán con el 50 por 100 de las cuotas asignadas en las tarifas, si los productos obtenidos se destinan exclusivamente al envase y acondicionamiento de los hilos de la fábrica.

Art. 45. El fabricante ó artesano que, además de vender libremente en la forma que este Reglamento establece los géneros ó efectos que produce ó construye, venda tambien otros distintos, sean ó no similares, satisfará separadamente la cuota que por este concepto le corresponda, á menos que forme parte integrante de los géneros ó efectos de su produccion, y que no los venda aisladamente.

Art. 46. Para la imposicion de las cuotas correspondientes á los industriales no agremiables de la tarifa 3.ª, se contarán todas las máquinas, herramientas, aparatos y demás unidades contributivas que se hallen en actividad ó montadas para poder funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reserva, los declararán á la Administracion de la provincia en la forma establecida por regla general, á fin de que aquélla ó sus agentes puedan, en el término de octavo día, precintar las expresadas unidades, inutilizando su funcion.

Cuando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado, dará primeramente conocimiento de ello á la *misma Administracion*, á fin de que ésta, por medio de sus agentes, proceda á inutilizar el precinto en el preciso término de tres días, pasados los cuales el industrial podrá verificarlo por sí, sin más aviso, á menos que fuera urgente la necesidad de usar el aparato, máquina, etc., en cuyo caso podrá inutilizarlo desde luego, dando conocimiento del hecho el *mismo día* á dicha oficina, mediante aviso, que remitirán en pliego certificado á la Administracion.

Art. 47. Los dueños de fábricas de aserrar maderas que tengan almacen del mismo artículo ó sean tratantes en él, pagarán, además de la cuota de fabricantes, núm. 116 y siguientes de la tarifa 3.ª, la de almacenistas y tratantes que les corresponda.

Igualmente los refinadores de aceite del epígrafe 416 de la tarifa 3.ª, deberán tributar por la clase 1.ª de la tarifa 1.ª, si especulan ó comercian con los productos que refinan.

Art. 48. Cuando en las industrias de cuota irreducible de la tarifa 3.ª ocurra alguno de los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta absoluta del caudal de aguas empleado como fuerza motriz ó descomposicion, también absoluta, de las máquinas ó aparatos, los interesados darán parte á la Administracion de la provincia, y en el caso de comprobarse plenamente la interdiccion por más de treinta días, ó el siniestro, tendrá opcion á la rebaja de toda la cuota, de una mitad, de una tercera ó de una cuarta parte, en proporcion al tiempo por que hubiera dejado de funcionar la fábrica.

Lo anteriormente prescrito no es aplicable á las industrias cuya cuota está regulada con arreglo al tiempo por que funcionan, toda vez que al señalarla ya se han apreciado las circunstancias en que cada una se halla, y por lo tanto, respecto de ellas no cabe baja alguna.

Art. 49. Los fabricantes de gas pueden vender, sin pagar más cuota que la que les corresponda como tales, el cok procedente de su fabricacion.

Art. 50. Los vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª, los comerciantes del núm. 38 de la tarifa 2.ª, los especuladores de los números 51 al 53 de la misma y los fabricantes de la 3.ª, pueden sin pago de cuota especial, hacer únicamente las operaciones de giro que exija el reembolso de las ventas de los géneros, artículos ó efectos que constituyan el objeto de la industria por la cual estén matriculados; pero si extendiesen sus operaciones á otra localidad para la que no hayan realizado ventas, pagarán la cuota que á prorrata les corresponda como tales banqueros.

Art. 51. Todo industrial de la tarifa 4.ª puede vender en tienda unida á su taller, y sólo en ella, sin pagar otra cuota que la del respectivo número de aquella tarifa 4.ª, los productos de su arte hechos en el mismo taller ú obrador.

Tambien podrán tener tienda separada del taller exenta de pago de cuota, con tal de no dedicarla á la venta de otros géneros ó

efectos que los procedentes de su propia industria, y de no vender en el taller. Un sólo caso de venta en éste será bastante para que incurra en las penalidades que se impone á los defraudadores.

Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvo el caso de formar parte integrante de los productos de su arte ú oficio, no venderlos aisladamente, ó las exenciones taxativamente marcadas en dichas tarifas.

Art. 52. Las personas que deban ser matriculadas para el ejercicio de la industria de casa de huéspedes tendrán obligacion de presentar en la Administracion, para acreditar el importe de las alquileres, las escrituras ó documentos privados que celebren con los propietarios.

Art. 53. (Suprimido por la ley de Utilidades.)

Art. 54. (Suprimido por la ley de Utilidades.)

Art. 55. Para imposicion del recargo del 6 por 100 sobre el total de las apuestas que se verificuen en los espectáculos públicos, los Corredores de las mismas, donde los haya, ó en otro caso los encargados de las taquillas, llevarán cuadernos talonarios foliados á la letra, sellados y rubricados por la Administracion de Hacienda, en los que han de consignarse necesariamente las cantidades objeto de las referidas apuestas, los cuales servirán de base para liquidar dicho impuesto.

La primera hoja de los talonarios será de papel de oficio, y en ella se extenderá por la Intervencion una diligencia en que conste el número de hojas de que cada uno se compone, objeto á que se destine y el Corredor ó persona á quien corresponde.

El encargado de la taquilla, llámese Administrador ó Intendente, con vista de los talonarios expresados, descontará de la ganancia total de todas las apuestas que ingresen en su poder el 6 por 100 que corresponde al Tesoro, cuya suma entregará al día siguiente en las arcas del mismo. Para realizarlo, la Administracion de Hacienda examinará todos los talonarios, que habrán de presentarle los individuos citados, y una vez practicada la liquidacion é intervenida cual corresponde, expedirá el oportuno mandamiento de ingreso.

Art. 56. Del pago del referido 6 por 100 responde, en primer término, el Administrador ó Intendente encargado de la taquilla; á falta de éste, el empresario, si lo hubiese, y, por último, el dueño del edificio en que tenga lugar el espectáculo, sin perjuicio de que, si se considera más conveniente, pueda intervenir desde luego la recaudación de los productos del espectáculo.

La falta de talonarios, ó cualquier alteración en los mismos con objeto de eludir ó reducir el impuesto de que se trata, se considera defraudación, y como tal comprendida en el art. 172 y siguientes.

Art. 57. Los industriales que deban tributar con arreglo á la tarifa 5.ª están obligados á presentar á los agentes de la Administración, siempre que éstos se lo reclamen, su respectivo certificado de patente que acredite el pago de la contribución correspondiente á su industria.

Art. 58. Los Alcaldes y demás Autoridades facultadas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.ª en el interior de las poblaciones, se abstendrán de concederlas, bajo la responsabilidad que establece el art. 172 de este Reglamento, á los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que les corresponda, lo cual se hará constar al expedirles las licencias necesarias, sean éstas ó no retribuidas.

Art. 59. Las Autoridades de cualquier clase que por razón de su ministerio hayan de nombrar para los cargos de tasadores, peritos administradores y demás análogos á personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas, se abstendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquellos que antes no acrediten, con el oportuno recibo, que están inscritos en la matrícula y se hallan al corriente en el pago de la cuota que por contribución industrial les corresponda.

Art. 60. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribución, al comenzar el ejercicio de sus respectivos cargos, y sucesivamente al principio de cada año económico, están también obligados á justificar, por medio de

cualquiera de los documentos expresados en el artículo siguiente, que se hallan al corriente en el pago de la contribución.

Igual obligación tendrá todo el que por razón de una profesión ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestione cualquiera asunto por sí ó en representación de un tercero en las oficinas del Estado, en las provinciales ó en las municipales.

Art. 61. Para celebrar actos de conciliación ó promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribución industrial y la acción que entable tiene relación con la industria, comercio, profesión, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudación, ó por certificado visado por la oficina correspondiente, que estaba al corriente en el pago de la cuota respectiva al tiempo en que devengó los honorarios; todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebración del acto de conciliación ó admitan la demanda si que proceda la justificación indicada.

Este artículo queda cumplido siempre que el demandante justifique por medio del recibo talonario de la recaudación, ó por certificado visado por la oficina correspondiente, que estaba ó ha quedado al corriente, al tiempo de deducir su demanda, en el pago de la respectiva cuota.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.745.

### Comision provincial de Valladolid.

Dada cuenta de la instancia suscrita por D. Lázaro Martín Vela, vecino de Tudela de Duero, renunciando el cargo de Concejal que en la actualidad desempeña en dicha villa, por hallarse impedido físicamente según certificación facultativa que acompaña;

Visto el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en sesión de 24 del actual referente á esta renuncia;

Considerando que el motivo en que se funda esta excusa se halla comprendido en el art. 43 de la ley Municipal, comprobán-

dose por certificación facultativa que el renunciante padece reumatismo muscular crónico y catarro intestinal ulceroso que le impiden desempeñar las funciones concejales; la Comisión provincial en sesión del día 28 del corriente, acordó admitirla, comunicándolo así al Ayuntamiento é interesado y publicando este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL según dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 30 de Julio de 1906.—El Vicepresidente accidental, *Gregorio García*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

NUM. 1.744.

*Don Juan Martínez Cabezas, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad, Licenciado en Administración, Secretario de la Excm. Diputación provincial de Valladolid.*

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los señores Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comisión provincial en sesión de hoy, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies que se suministran á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Julio, los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos. . . . .	»	25
Id. de cebada de 4 kilógramos. . . . .	»	74
Id. de paja de 6 id. . . . .	»	20
Litro de aceite. . . . .	1	15
Quintal métrico de leña. . . . .	2	34
Id. de carbon vegetal . . . . .	9	13

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del señor Comisario de guerra en Valladolid á veintisiete de Julio de mil novecientos seis.—*J. Martínez Cabezas*.—V.º B.º, El Vicepresidente, *Manuel Francos*.—Conforme: El Comisario de guerra, *Joaquín Salado*.

Núm. 1.756.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid

## CÉDULAS PERSONALES.

La Dirección general del Tesoro público en orden de 28 del actual, se ha servido prorrogar el plazo voluntario de la recaudación de cédulas personales correspondiente al corriente presupuesto de 1906, por todo el mes de Agosto próximo.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN para conocimiento general.

Valladolid 30 de Julio de 1906.—El Tesorero de Hacienda, *José M.ª F. Ladreda*.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.753.

### Alaejos.

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado utilizar para el año próximo de 1907 los arbitrios de uso obligatorio de Pesos y Medidas, arriendo casa Matadero y Puestos públicos, á cuyo fin la Comisión de Hacienda ha redactado los pliegos que por término de treinta días se hallan de manifiesto en la Secretaría para que pueda contra los mismos, reclamarse en la inteligencia que transcurrido el plazo sin haberlo verificado se señalará los días de subasta.

Alaejos 28 de Julio de 1906.—El Alcalde accidental, *Luis Morante Moyano*.—El Secretario, *Joaquín Herrero Alonso*.

## ANUNCIOS NO OFICIALES.

### Pérdida.

De un galgo nuevo, claro, con pintas rojas, atiende por *Pirracas*. Se ruega á la persona que lo encuentre lo entregue á su dueño, *Marcelino Moratinos*, Mercado del Val, 41, Carnicería.

153

## AYUNTAMIENTOS.

Los representados por el Agente Sr. Planillo, pueden disponer de los intereses de inscripciones de Propios, vencimiento 1.º Julio.

1

154